

C.A. de Concepción

Concepción, tres marzo de dos mil veintidós.

Visto:

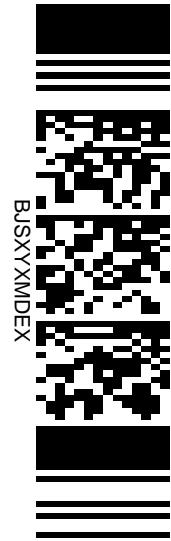
Que comparece don ANDRES FRANCHI MUÑOZ, abogado, con domicilio en calle Aníbal Pinto N° 215 Oficina N° 607, Concepción, en representación de doña MIREYA TERESA CECILIA HANANIA BATSHOUN, deduce recurso de protección en contra de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., compañía de seguros, representada legalmente por su gerente general don Sebastián Valle Lorenzini, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N° 2670 Oficina 1002 comuna de Las Condes.

Sostiene que don Pedro Andrés Ortiz Mickelsen, RUT N° 6.529.538-5, falleció el 29 de julio de 2020, inscribiéndose su defunción con el número 1549 del Registro de Defunciones de la circunscripción de Concepción del Servicio Nacional del Registro Civil e Identificación, siendo la causa de su muerte paro cardio respiratorio/infarto agudo miocardio/y enfermedad coronaria y que doña Mireya Teresa Cecilia Hanania Bastshoun tenía la calidad de cónyuge de



don Pedro Andrés Ortiz Mickelsen, quienes contrajeron matrimonio el 12 de abril del año 1985, inscribiéndose éste con el número 105 del Registro de Matrimonios de la circunscripción Talcahuano del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación.

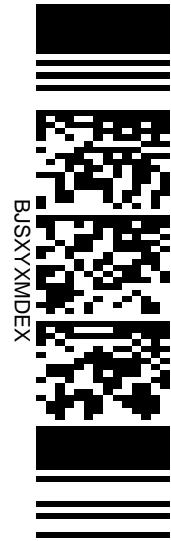
Que con fecha 6 de marzo de 2019 la Sociedad Pesquera Orión Limitada RUT N° 79.748.820-8 celebró con el Banco Scotiabank S.A. contrato de mutuo dinerario por la suma de \$35.711.466, el cual sería pagadero en 24 cuotas iguales, sucesivas y mensuales de \$1.640.809 cada una de ellas, venciendo la primera el 8 de abril del año 2019, siendo la operación financiera la correspondiente al citado negocio jurídico la N° 710073947372. De dicho mutuo dinerario don Pedro Andrés Ortiz Mickelsen se constituyó en aval y codeudor. En forma coetánea a la celebración del mutuo dinerario referido precedentemente se celebraron dos contratos de seguro con la compañía BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., para la cual se le confirió mandato por parte del aval Pedro Ortiz Mickelsen al Banco



Scotiabank S.A. para su contratación y sucesivo pago, y que fueron los siguientes:

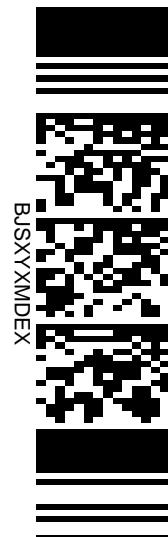
- a) Seguro de Vida Plus N° de Póliza 2180441231 cuyo N° de siniestro 508794 que operaría en caso de fallecimiento del aval, y cuyo monto reclamado a pago es de \$35.711.466; y
- b) Desgravamen Pyme Plus N° de Póliza 218041232 cuyo N° de siniestro es 508859 que operaba en caso de fallecimiento del aval y cuyo monto reclamado a pago es \$9.582.678.

Que la recurrente es una de las beneficiarias de los seguros antes referidos, quien en su calidad de cónyuge sobreviviente junto a sus hijos de filiación matrimonial, el 2 de octubre de 2020, denunciaron el siniestro del fallecimiento ante la compañía de seguros, adjuntando la documentación respectiva, canalizando las consultas a través del ejecutivo del Banco Scotiabank don Rodrigo Saavedra Ramos Jefe de la banca empresas de la sucursal ubicada en calle Barros Arana N° 345, Concepción, habida consideración que los seguros estaban asociados al préstamo que se contrató con la citada entidad



bancaria, la cual obró como mandataria en su suscripción, no obstante afirma que BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A. informó al banco que no iba a pagar las pólizas porque no tenían derecho a ellas los beneficiarios, sin formularse mayores argumentos al respecto.

Estima que se vulneró por le recurrido diversos preceptos legales como son los artículos 1545 y 1546 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, por lo que pide que se acoja el presente recurso, en todas sus partes, declarando arbitaria e ilegal la negativa de la recurrente de proceder al pago del Seguro Vida Plus N° de Póliza 2180441231 y Seguro Desgravamen Pyme Plus N° de Póliza 218041232, ordenándose a la recurrente que debe proceder al pago, de conformidad a lo pactado en cada una de los contratos, dentro de tercer día hábil contados desde que la sentencia que se dicte en esta causa se encuentre firme y ejecutoriada a los beneficiarios de los mismos, y además se proceda a restituir a los beneficiarios las cuotas del



crédito que se siguió cancelando desde el mes de agosto de 2020 a marzo del año 2021 por la suma de \$1.640.809 cada una de ellas, o bien se adopten las medidas pertinentes para restablecimiento del imperio del derecho, con costas.

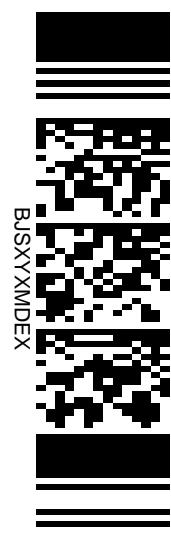
Informó Vicente Sabatini Mujica, abogado, en representación de SCOTIABANK CHILE, expresando que el 6 de marzo de 2019 Scotiabank Chile otorgó a Sociedad Pesquera Orión Limitada, RUT N° 79.748.820-8, un crédito por \$35.711.466, cuyo pago fue documentado mediante la suscripción del pagaré número 710073947372, en el que compareció el señor Pedro Andrés Ortiz Mickelsen, constituyéndose en aval. Junto con ello y por intermedio de Scotia Corredora de Seguros Chile Limitada, sociedad filial de su representado, el señor Ortiz contrató con la recurrente BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., un seguro de vida y otro de desgravamen, con el objetivo de que en caso de fallecimiento del señor Ortiz, se le pagara a los beneficiarios el saldo inicial del crédito sublite en el caso del primer seguro y en



el caso del segundo seguro, se pagara el saldo insoluto del crédito, a la fecha de fallecimiento del señor Ortiz. Que una vez fallecido el señor Ortiz, su sucesión presentó a su representado los antecedentes para activar dichos seguros, los que Scotiabank Chile, por intermedio de su corredora de seguros, remitió oportunamente a la recurrida, BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.

Finalmente y conforme con la información disponible en poder de su representado, hace presente que a la fecha se encuentra pendiente la liquidación de dichos seguros por parte de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., en atención a que ésta ha solicitado directamente a la sucesión del señor Ortiz, antecedentes adicionales para proceder a la liquidación. Adicionalmente, señala que su representado no posee antecedentes de que se haya rechazado el pago del seguro por parte de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.

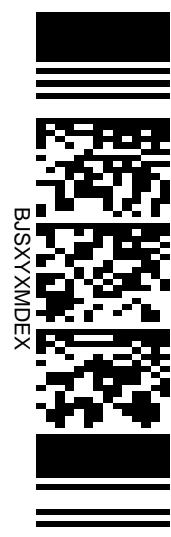
Informó GIAN CARLO LORENZINI ROJAS, en representación de la sociedad BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A. y de BNP PARIBAS CARDIF



SEGUROS DE VIDA S.A., indicando, en primer lugar, que BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES, carece de legitimidad pasiva ya que, de la propia documentación acompañada al recurso, puede constatarse que no ha celebrado contrato alguno con los recurrentes, sin embargo hace presente que el recurso interpuesto recae respecto de un seguro de vida contratado con BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS DE VIDA S.A., por quien también comparece.

Por otra parte afirma que esta no es la vía idónea para reclamar lo alegado en autos, toda vez que se trata de una disputa relativa a una discusión contractual y el recurso de protección es aplicable a situaciones excepcionales. Cita Jurisprudencia para reafirmar estas alegaciones.

En cuanto al fondo del asunto asevera que su representada ha cumplido íntegramente con sus obligaciones. En efecto, apenas, recibió el denuncio del siniestro de la parte recurrente, le asignó un número, iniciando un procedimiento de liquidación, que concluyó con el rechazo del



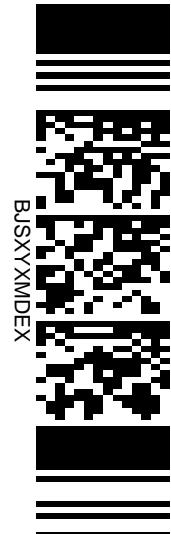
siniestro atendido, porque no se aportaron antecedentes relevantes por los beneficiarios.

Cita la normativa aplicable al caso de autos y sostiene que el recurrente efectúa alegaciones genéricas que no explican cómo vulneró garantía constitucional, por lo que pide el rechazo del presente recurso y porque además no existe derecho indubitado, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben disponer ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio aún en grado de amenaza.



2º) Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías - preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3º) Que, el acto que la recurrente estima ilegal y arbitrario consiste en la negativa de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., de pagar las pólizas de seguro de vida y de desgravamen asociadas a los contratos de mutuo, contraídos por su cónyuge, en relación a las cuales, tanto la actora como sus hijos son los beneficiarios, aduciendo que no tenían derecho a ellas, sin formularse mayores argumentos al respecto.



4°) Que, en su informe, la recurrida BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A y BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS DE VIDA S.A., señala que la presente acción no es la vía idónea, porque se trata de una cuestión contractual en que no hay derechos indubitados por lo que requiere de un procedimiento declarativo seguido ante una juez árbitro o ante la justicia ordinaria conforme al artículo 543 del Código de Comercio.

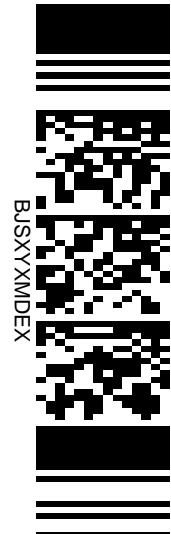
En cuanto al fondo asevera haber cumplido íntegramente con sus obligaciones, puesto que apenas recibió el denuncio del siniestro de la recurrente le asignó un número, iniciando un proceso de liquidación, que concluyó con el rechazo del siniestro en atención a que no se aportaron antecedentes relevantes por los beneficiarios.

5°) Que, al informar la entidad bancaria, manifestó que por intermedio de Scotia Corredora de Seguros Chile Limitada, sociedad filial de su representado, el señor Ortiz contrató con la recurrida BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., un seguro de vida y otro de desgravamen,



con el objetivo de que en caso de su fallecimiento se pagara a los beneficiarios el saldo inicial del crédito sublite en el caso del primer seguro y en el caso del segundo seguro, se pagara el saldo insoluto del crédito. Que una vez fallecido el señor Ortiz, su sucesión presentó a su representado los antecedentes para activar dichos seguros, los que Scotiabank Chile, por intermedio de su corredora de seguros, remitió oportunamente a la recurrida, BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.

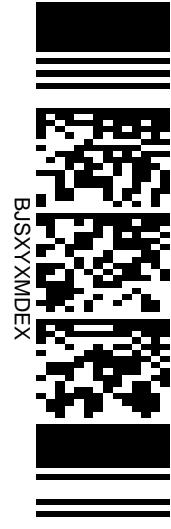
Conforme con la información disponible en poder de su representado, hace presente que a la fecha se encuentra pendiente la liquidación de dichos seguros por parte de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A., en atención a que ésta ha solicitado directamente a la sucesión del señor Ortiz, antecedentes adicionales para proceder a la liquidación. Adicionalmente, señala que no posee antecedentes que se haya rechazado el pago del seguro por parte de BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.



6°) Que, es un hecho asentado en autos que por intermedio de Scotia Corredora de Seguros Ltda., sociedad filial de Banco Scotiabank, el sr Ortiz contrató con la recurrente Paribas Seguros Generales un seguro de vida y otro de desgravamen.

No obstante la fecha en que se denunció el siniestro, esto es, el 2 de octubre de 2020, la entidad bancaria manifiesta que remitió oportunamente a la recurrente los antecedentes presentados por la sucesión, y de acuerdo a la información que dispone, a la fecha del informe, se encuentra pendiente la liquidación de dichos seguros, en atención que la recurrente ha solicitado directamente a la sucesión antecedentes adicionales para proceder a la liquidación. Por su parte la recurrente señala que el procedimiento de liquidación concluyó con el rechazo del siniestro, toda vez que no se aportaron antecedentes relevantes por los beneficiarios.

7°) Que, que conforme al mérito de lo obrado en autos constituye un incordio para la actora



quien es compelida a aportar antecedentes que hasta ahora no han resultado suficientes para resolver su requerimiento, lo cual por lo demás, no se condice con lo dispuesto en el Decreto N° 1055 que Aprueba el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento De Liquidación de Siniestros, que en su artículo 19, señala que dicho procedimiento está sometido, entre otros, al principio de celeridad y economía procedural, de manera que "corresponderá al liquidador el impulso de la liquidación y la realización de las diligencias que fueren conducentes para la emisión, dentro del menor tiempo posible, del informe de liquidación según la naturaleza de la cobertura".

Por tanto, el actuar de la recurrente constituye un acto ilegal y arbitrario, porque de fondo se ha eludido otorgar una respuesta directa a la actora, omisión que carece de razonabilidad y que sitúa a la recurrente en un estado de incertidumbre respecto de una prestación a la que tiene la legítima expectativa de acceder, en cuanto le beneficia a ella la extinción de la

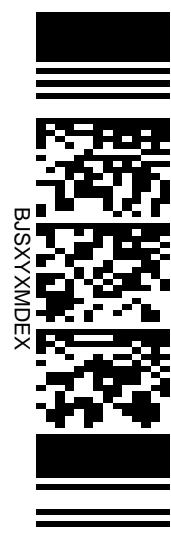


obligación contraída por su cónyuge y de quien, conforme al orden sucesorio, es heredera.

8º) Que en cuanto a la remisión de otros antecedentes además de los ya acompañados por la actora al momento de denunciar el siniestro, deviene en una exigencia que no se encuentra así recogida en el contrato de seguro. De lo que se colige que lo que pretende la aseguradora es efectuar un nuevo análisis sobre las preexistencias del causante asegurado, lo cual es improcedente porque al suscribir la Póliza de seguro, el Sr. Ortiz acompañó todos los exámenes médicos exigidos, de lo contrario en su oportunidad se habría denegado la cobertura.

9º) Que, de la manera en que se viene razonando, se torna evidente que la conducta de la recurrente ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 Nos. 2 y 24 de la Carta Fundamental, cuestión que determina el acogimiento de la presente acción constitucional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la



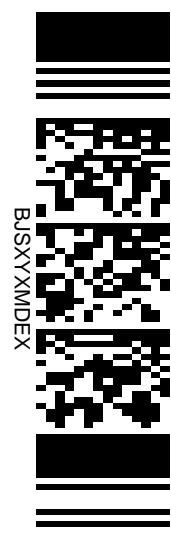
Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

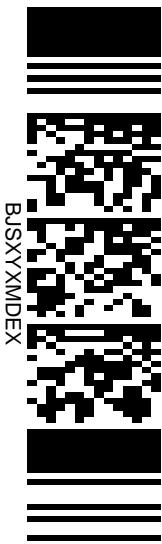
SE ACOGE, con costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don ANDRES FRANCHI MUÑOZ, abogado, en representación de doña MIREYA TERESA CECILIA HANANIA BATSHOUN, sólo en cuanto, la recurrente deberá **resolver** con los antecedentes de que dispone y sin incurrir en mayores dilaciones, la petición que le hiciera la actora, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de este fallo, lo que deberá comunicar oportunamente a la solicitante.

Redactado por la Ministra (S) Sra. Claudia Montero Céspedes.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 13554-2021

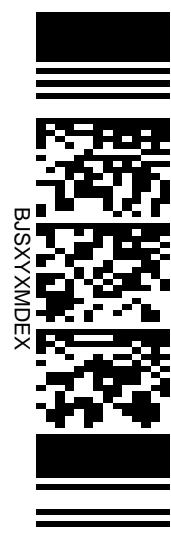




BJSXYXMDEX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O., Ministra Suplente Claudia Andrea Montero C. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.